

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 03 de julio de 2020 paso a Despacho el presente proceso para informar lo siguiente:

Que la demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago y dentro de los términos contestó la demanda y propuso excepción de mérito, a través de apoderada judicial.

DEGT

DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2018-00888-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CAROLA RAMÍREZ DE ALZATE
CLARA MARÍA CARBALLO GIRALDO
DEMANDADA: GABRIELA HURTADO ARIAS

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede se dispone correr traslado a la parte demandante, de la contestación y excepciones formuladas por la demandada, a través de apoderada de judicial por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre éstas y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, al tenor del numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Reconocer personería procesal amplia y suficiente a la doctora **ALBA MARINA ACOSTA CADAVID** titular de la tarjeta profesional Nro.69.064 del CSJ, para que actúe en representación de la demandada en los términos del poder conferido.

Igualmente, en cuanto a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada en el sentido de suspender el presente proceso, como consecuencia del proceso penal que se tramita ante la Fiscalía Segunda Seccional de Manizales, por delitos contra el patrimonio económico y del cual surgió el crédito que se pretende cobrar, el Despacho ha de tener en cuenta las siguientes normas procedimentales:

***“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción...”***



“Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”.

Siendo así, considera el despacho que no es viable acceder a dicha solicitud, toda vez el proceso que debe suspenderse debe encontrarse en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

cctc

